

CON 43/14

ASUNTO: INFORME PROPUESTA DE RECHAZO DE OFERTAS POR ADOLECER DE ERRORES INSUBSANABLES Y PROPUESTA DE ADJUDICACION DEL CONTRATO.

OBJETO: CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL ALUMBRADO PUBLICO EXTERIOR DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.

Antecedentes de hecho.

Primero.- Con fecha 8 de abril, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes adopta en el procedimiento de referencia propuesta del tenor literal siguiente:

“2º.- Rechazar las ofertas presentadas por las mercantiles **ETRALUX, IMESAPI, ELECNOR Y UTE ACCIONA/ALUVISA** en base al informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial y del Jefe del Servicio de Obras y Servicios Públicos de fecha 27 de marzo de 2015, al observarse diferencias entre los valores de OFE1e y OFE1eAYTO ofertados por estos licitadores y los resultantes de aplicar las instrucciones que al respecto contiene el PCAP. Dichas diferencias económicas se consideran un error manifiesto e insubsanable en los precios unitarios ofertados, que imposibilita a esta Administración conocer la oferta real en cuanto al coste anual de la energía, parte sustancial que supone más del 30 % del importe total del contrato.

La justificación de los errores advertidos resulta de los siguientes datos:

ETRALUX

Los precios energéticos unitarios iniciales ofertados por Etralux han sido:

PRECIOS UNITARIOS INICIALES [(Cr + Cnr)·IE]

TARIFA	Término de Potencia (€/kW/año)			Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3	P1	P2	P3
3.0A	40,728885	24,43733	16,291555	0,137117534	0,107910447	0,070050046
2.1 DHA	44,44471			0,18227627	0,08584478	
2.0 DHA	38,043426			0,16789493	0,073271989	

Los periodos P1, P2, P3 se corresponden con los establecidos en la ITC/2794/2007

Importe de OFE1e

Los consumos energéticos comprometidos por el licitador en el Anexo C de su oferta técnica tras la ejecución de las actuaciones iniciales de renovación y mejora de las instalaciones contempladas en la P4 son:

TARIFA	Potencia Contratada	Consumo Punta (kwh/año)	Consumo Llano (kwh/año)	Consumo Valle (kwh/año)	CONSUMO TOTAL (kwh/año)
3.0A	997	520870	950696	1849760	3321326
2.1 DHA	0	0		0	0

2.0 DHA	476	411427	1095061	1506488
---------	-----	--------	---------	---------

Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1e se obtiene:

		Precio	P1e	
			Unidades	TOTAL
3.0A	P Contr	40,728885	997	40606,6983
		24,43733		24364,018
		16,291555		16242,6803
	E1	0,137117534	520870	71420,4099
	E2	0,107910447	950696	102590,03
	E3	0,070050046	1849760	129575,773
2.1DHA	P Contr	44,44471		0
	E1	0,18227627		0
	E2	0,08584478		0
2.0DHA	P Contr	38,043426	476	18108,6708
	E1	0,16789493	411427	69076,5074
	E2	0,073271989	1095061	80237,2975
Total				552.222,086

Resultando un total de 552.222,09 € frente a los 493.396,93 € ofertados para OFE1e por este licitador.

Importe de OFE1eAYTO

Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1eAYTO se obtiene:

		Precio	P1eAYTO	
			Unidades	TOTAL
3.0A	P Contr	40,728885	997	40606,6983
		24,43733		24364,018
		16,291555		16242,6803
	E1	0,137117534	520870	71420,4099
	E2	0,107910447	950696	102590,03
	E3	0,070050046	1849760	129575,773
2.1DHA	P Contr	44,44471		0
	E1	0,18227627		0
	E2	0,08584478		0
2.0DHA	P Contr	38,043426	476	18108,6708
	E1	0,16789493	411427	69076,5074
	E2	0,073271989	1095061	80237,2975

Precio	P1eAYTO	
	Unidades	TOTAL
	Total	552.222,086

Resultando un total de 552.222,09 € frente a los 493.396,93 € ofertados para OFE1eAYTO.

IMESAPI

Los precios energéticos unitarios iniciales ofertados por Imesapi han sido:

PRECIOS UNITARIOS INICIALES [(Cr + Cnr)·IE]

TARIFA	Término de Potencia (€/kW/año)			Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3	P1	P2	P3
3.0A	40,728885	24,43733	16,291555	0,120869	0,095319	0,06574
2.1 DHA	44,44471			0,160528	0,080572	
2.0 DHA	38,043426			0,147095	0,070064	

Los periodos P1, P2, P3 se corresponden con los establecidos en la ITC/2794/2007

Importe de OFE1e

Los consumos energéticos comprometidos por el licitador en el Anexo C de su oferta técnica tras la ejecución de las actuaciones iniciales de renovación y mejora de las instalaciones contempladas en la P4 son:

TARIFA	Potencia Contratada	Consumo Punta (kwh/año)	Consumo Llano (kwh/año)	Consumo Valle (kwh/año)	CONSUMO TOTAL (kwh/año)
3.0A	751,38	383416,29	680608,29	1490228,78	2555004,74
2.1 DHA	0	0		0	0
2.0 DHA	549,05	443193,09		1213274,55	1657016,69

Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1e se obtiene:

3.0A	P Contr	Precio	P1e	
			Unidades	TOTAL
		40,728885	751,38	30602,8696
		24,43733		18361,721
		16,291555		12241,1486
	E1	0,120869	383416,29	46343,1436



		Precio	P1e	
			Unidades	TOTAL
	E2	0,095319	680608,29	64874,9016
	E3	0,06574	1490228,78	97967,64
	P Contr	44,44471		0
2.1DHA	E1	0,160528		0
	E2	0,080572		0
	P Contr	38,043426	549,05	20887,743
2.0DHA	E1	0,147095	443193,09	65191,4876
	E2	0,070064	1213274,55	85006,8681
			Total	441477,523

Resultando un total de 441.477,52 € frente a los 501.657,05 € ofertados para OFE1e por este licitador.

Importe de OFE1eAYTO

Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1eAYTO se obtiene:

		Precio	P1eAYTO	
			Unidades	TOTAL
3.0A	P Contr	40,728885	997	40606,6983
		24,43733		24364,018
		16,291555		16242,6803
	E1	0,120869	520870	62957,036
	E2	0,095319	950696	90619,392
	E3	0,06574	1849760	121603,222
2.1DHA	P Contr	44,44471		0
	E1	0,160528		0
	E2	0,080572		0
2.0DHA	P Contr	38,043426	476	18108,6708
	E1	0,147095	411427	60518,8546
	E2	0,070064	1095061	76724,3539
			Total	511744,926

Resultando un total de 511.744,93 €, frente a los 556.945,01 € ofertados para OFE1eAYTO.

ELECNOR

Los precios energéticos unitarios iniciales ofertados por Elecnor han sido:

PRECIOS UNITARIOS INICIALES [(Cr + Cnr)·IE]

TARIFA	Término de Potencia (€/kW/año)			Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3	P1	P2	P3
3.0A	42,8112307	25,68673737	17,1244933	0,12536581	0,10304287	0,07333854
2.1 DHA	46,71703469			0,17313586	0,08527145	
2.0 DHA	39,98847224			0,15993791	0,07375425	

Los períodos P1, P2, P3 se corresponden con los establecidos en la ITC/2794/2007

Importe de OFE1e

Los consumos energéticos comprometidos por el licitador en el Anexo C de su oferta técnica tras la ejecución de las actuaciones iniciales de renovación y mejora de las instalaciones contempladas en la P4 son:

TARIFA	Potencia Contratada	Consumo Punta (kwh/año)	Consumo Llano (kwh/año)	Consumo Valle (kwh/año)	CONSUMO TOTAL (kwh/año)
3.0A	457,86	227028,49	483219,49	899062,26	1609768,1
2.1 DHA	299,47	248331,17		692592,42	941223,06
2.0 DHA	579,53	465897,4		1278033,8	1744510,73

Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1e se obtiene:

		Precio	P1e	
			Unidades	TOTAL
3.0A	P Contr	42,8112307	457,86	19601,55009
		25,68673737		11760,92957
		17,1244933		7840,620502
	E1	0,12536581	227028,49	28461,61054
	E2	0,10304287	483219,49	49792,32309
	E3	0,07333854	899062,26	65935,91352
2.1DHA	P Contr	46,71703469	299,47	13990,35038
	E1	0,17313586	248331,17	42995,03068
	E2	0,08527145	692592,42	59058,35991
2.0DHA	P Contr	39,98847224	579,53	23174,51932
	E1	0,15993791	465897,4	74514,65643
	E2	0,07375425	1278033,8	94260,42439
Total				491386,2884



Resultando un total de 491.386,28 € frente a los 501.610,72 € ofertados para OFE1e por este licitador.

Importe de OFE1eAYTO

Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1eAYTO se obtiene:

		Precio	P1eAYTO	
			Unidades	TOTAL
3.0A	P Contr	42,8112307	997	42682,79701
		25,68673737		25609,67716
		17,1244933		17073,11982
	E1	0,12536581	520870	65299,28945
	E2	0,10304287	950696	97962,44434
	E3	0,07333854	1849760	135658,6978
2.1DHA	P Contr	46,71703469		0
	E1	0,17313586		0
	E2	0,08527145		0
2.0DHA	P Contr	39,98847224	476	19034,51279
	E1	0,15993791	411427	65802,7745
	E2	0,07375425	1095061	80765,40276
Total				549888,7156

Resultando un total de 549.888,72 € frente a los 560.868,72 € ofertados para OFE1eAYTO.

UTE ACCIONA /ALUVISA

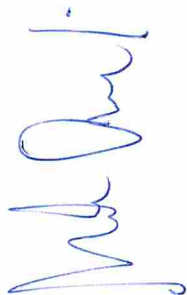
Los precios energéticos unitarios iniciales ofertados por la UTE Acciona/Aluvisa han sido:

PRECIOS UNITARIOS INICIALES [(Cr + Cnr)·IE]

TARIFA	Término de Potencia (€/kW/año)			Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3	P1	P2	P3
3.0A	42,811353	25,686811	17,124542	0,131568	0,101476	0,066509
2.1 DHA	46,717168			0,172160	0,080047	
2.0 DHA	39,988586			0,188002	0,105019	

Los períodos P1, P2, P3 se corresponden con los establecidos en la ITC/2794/2007

Importe de OFE1e



Los consumos energéticos comprometidos por el licitador en el Anexo C de su oferta técnica tras la ejecución de las actuaciones iniciales de renovación y mejora de las instalaciones contempladas en la P4 son:

TARIFA	Potencia Contratada	Consumo Punta (kwh/año)	Consumo Llano (kwh/año)	Consumo Valle (kwh/año)	CONSUMO TOTAL (kwh/año)
3.0A	637,04	446869,15	120169,7	1757963,11	2325639
2.1 DHA	0	0		0	0
2.0 DHA	552,16	387695,89		1592072,69	1980320,74

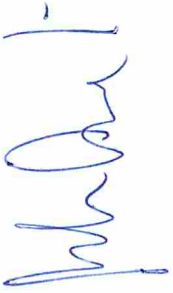
Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1e se obtiene:

		Precio	P1e	
			Unidades	TOTAL
3.0A	P Contr	42,811353	637,04	27272,5443
		25,686811		16363,5261
		17,124542		10909,0182
	E1	0,131568	446869,15	58793,6803
	E2	0,101476	120169,7	12194,3405
	E3	0,066509	1757963,11	116920,368
2.1DHA	P Contr	46,717168		0
	E1	0,17216		0
	E2	0,080047		0
2.0DHA	P Contr	39,988586	552,16	22080,0976
	E1	0,188002	387695,89	72887,6027
	E2	0,105019	1592072,69	167197,882
Total				504619,06

Resultando un total de 504.619,06 € frente a los 522.958,82 € ofertados para OFE1e por este licitador.

Importe de OFE1eAYTO

Realizando las operaciones para determinar el valor de OFE1eAYTO se obtiene:



		Precio	P1eAYTO	
			Unidades	TOTAL
3.0A	P Contr	42,811353	997	42682,9189
		25,686811		25609,7506
		17,124542		17073,1684
	E1	0,131568	520870	68529,8242
	E2	0,101476	950696	96472,8273
	E3	0,066509	1849760	123025,688
2.1DHA	P Contr	46,717168		0
	E1	0,172160		0
	E2	0,080047		0
2.0DHA	P Contr	39,988586	476	19034,5669
	E1	0,188002	411427	77349,0989
	E2	0,105019	1095061	115002,211
Total				584780,054

Resultando un total de 584.780,05 € frente a los 575.680,48 € ofertados para OFE1eAYTO.

El resultado de la verificación realizada para los cuatro licitadores que presentan discrepancias se resume en la siguiente tabla:

	OFE1e			OFE1eAYTO		
	Calculado	Ofertado	Diferencia	Calculado	Ofertado	Diferencia
Etralux	552.222,096	493.396,93	-11,92%	552.222,09	493.396,93	-11,92%
Imesapi	441.477,52	501.657,05	12,00%	511.744,93	556.945,01	8,12%
Elecnor	491.386,29	501.610,72	2,04%	549.888,72	560.868,72	1,96%
UTE Acciona Aluvisa	504.619,06	522.958,82	3,51%	584.780,05	575.680,48	-1,58%

Segundo.- Con base a dicha propuesta, la Junta de Gobierno Local, en sesión de 14 de abril de 2015 acordó rechazar las ofertas presentadas por las mercantiles ETRALUX, IMESAPI, ELECNOR Y UTE ACCIONA/ALUVISA por diferencias entre los valores de OFE 1e y OFE 1e AYTO ofertados por estos licitadores y los resultantes de aplicar las instrucciones que al respecto contiene el PCAP. Dichas diferencias se consideraron un error manifiesto e insubsanable en los precios unitarios ofertados, que imposibilitaba a esta Administración conocer la oferta real en cuanto al coste anual de la energía.

Tercero.- Recurrido mediante recurso especial de contratación dicho acuerdo por la mercantil IMPESAPI, con fecha 21 de mayo el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resuelve estimar el recurso, que se anule dicho acuerdo y se retrotraigan las actuaciones al momento previo al de exclusión, al objeto de concederle un plazo de alegaciones para aclarar su oferta al demandante en el sentido expuesto en el fundamento sexto de su resolución.

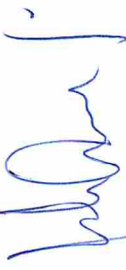
Cuarto.- Otorgado trámite de aclaraciones el 27 de mayo y 1 de junio del año en curso, se producen las siguientes aclaraciones:

Las mercantiles **ETRALUX Y UTE ACCIONA/ALUVISA** no formulan aclaración de ofertas

La mercantil **IMESAPI**, “reitera y confirma los precios energéticos unitarios iniciales que aparecen en su oferta en todos sus términos, a partir de los cuales se deducen con total claridad las ofertas para las prestaciones P1e y P1e Ayto”. Dice “que los errores aritméticos en los que se haya podido incurrir (que no señala ni localiza) entendemos que no suponen la imposibilidad de determinar la oferta económica del recurrente, toda vez que mediante esta aclaración confirmamos y ratificamos los términos que prevalecen en nuestra oferta, es decir, los precios unitarios energéticos, a partir de los cuales se deduce con total claridad el valor de los dos apartados, tal y como reflejamos en el siguiente cuadro (que aporta)”, cuadro que reproduce literalmente el elaborado por esta Administración para comprobar las ofertas, que se incorporó en la resolución de rechazo de la oferta, y que no había sido aportado, ni este ni ningún otro, por el licitador previamente en su oferta. Utiliza pues el mismo cuadro elaborado por la Administración, con los mismos factores, para justificar que había cometido un simple error aritmético a la hora de multiplicar precios por consumos y sumar el total. Concluye por tanto que “se trata de unos errores perfectamente subsanables, maxime cuando el propio Órgano de Contratación ha interpretado sin género de dudas el resultado final de las ofertas en ambas prestaciones, simplemente con tomar como punto de partida los mencionados precios unitarios iniciales y multiplicándolos, en el caso de importe de la prestación OFE1e, por los consumos energéticos comprometidos por IMESAPI en nuestra oferta técnica, se concluye en la cifra de 441.477,523 €, y por los consumos determinados por el Ayuntamiento en el Pliego técnico, en el caso de la prestación P1e Ayto, llegando a la cifra de 511.744,926 €. Es evidente que cualquier otra cifra que no cumpla con estas operaciones obedece a errores aritméticos en el sistema informático empleado. Asimismo entendemos que no se produce en absoluto ninguna modificación de parámetros esenciales incluidos en la oferta (consumo energético comprometido y precios unitarios de energía”. Solicita en consecuencia se acuerde aceptar la oferta de la mercantil IMESAPI en el procedimiento.

Respecto del Estudio Económico-financiero presentado, indican “también queremos manifestarles su validez desde el punto de vista de su construcción, hipótesis económicas, precios unitarios, costes y modelo financiero realizado, siempre que se sustituya el valor reflejado en la casilla como ingreso de la prestación P1e (Gestión energética), que como se demostraba en la aclaración de fecha 29 de mayo de 2015, provenía exclusivamente de un error aritmético, perfectamente subsanable y deducible. Una vez corregido el error aritmético, el Estudio y el Modelo Económico Financiero presentados, siguen siendo completamente coherentes y sostenibles, arrojando unos resultados y unos estados financieros totalmente asumibles por IMESAPI, en particular una Tasa Interna de Retorno (TIR) de un 7,35%.”. No presentan por tanto un estudio nuevo que modifique el anterior.

Por su parte la mercantil **ELECNOR** “comunica que se ha detectado un error aritmético en la multiplicación de los precios energéticos unitarios ofertados por los consumos energéticos



comprometidos por ELECNOR en el anexo C de su oferta técnica, lo que determina el valor de OFE 1e, así como un error aritmético en la multiplicación de los precios unitarios energéticos unitarios ofertados por los consumos determinados por el Ayuntamiento en el anexo IV del Pliego de Prescripciones Técnicas lo que determina el valor de OFE 1e AYTO”; reproduce a continuación íntegramente su oferta y simplemente cambia las cifras ofertadas por los dos conceptos por los que resultan de la comprobación administrativa, igualmente sin señalar ni localizar el error, que achaca a error de cálculo.

Aporta un nuevo estudio económico-financiero.

Quinto:- Solicitado informe de los Servicios Técnicos sobre la aclaración presentada, se ha emitido informe con fecha 3 de junio del Ingeniero Técnico Industrial y del Jefe de Servicio de Obras y Servicios Públicos en el que se pone de manifiesto, en relación a la aclaración de IMESAPI, que se modifica la oferta económica sin aclarar el origen del error, por lo que el importe de su oferta económica inicial en las componentes antes citadas (OFE 1e y OFE 1e AYTO) continúa sin recibir explicación satisfactoria; y en relación con el estudio económico-financiero se informa que se modifica en el estudio el importe ofertado de coste energético (ingreso en ese estudio) P1e, en congruencia con la alteración que pretende de la oferta económica, y que con ello se modifica la oferta y el TIR propuesto sin aportar un estudio de viabilidad completo, sin que se ofrezca por tanto una explicación satisfactoria acerca de la validez del estudio económico-financiero presentado.

Respecto de la aclaración propiciada por ELECNOR se informa que, igualmente, se modifica la oferta económica inicial sin que los errores aritméticos reconocidos hayan sido explicitados. El estudio económico-financiero que presentan ahora corrige las previsiones de la prestación P1e según el error que dice haber padecido y rebaja el TIR lo que supone una modificación de su oferta económica inicial.

Fundamentos de derecho:

Primero.- A efectos de configurar la oferta económica, el pliego de condiciones ha establecido un modelo de proposición, unas instrucciones para cumplimentar la proposición económica y ha exigido un estudio económico financiero, de la totalidad de aspectos económicos del contrato, para comprobar su viabilidad a lo largo de su periodo de ejecución.

Respecto de la prestación energética P1e, sobre la que ahora se dilucida el posible error aritmético, se especifica: "P1e: se ofertará un precio correspondiente al coste anual de los suministros energéticos una vez finalizadas las actuaciones propuestas por el licitador en la prestación P4; se obtendrá como resultado de aplicar la tabla de Precios Unitarios Iniciales $[(Cr+Cnr) \cdot IE]$ por cada periodo y tarifa, a las potencias contratadas y los consumos comprometidos con la solución tecnológica ofertada por el licitador, según los valores ofertados para éstos en la propuesta técnica (modelo contenido en el Anexo C)." esto es, se pide en la oferta una cifra que determine el coste de energía y que resultará de las operaciones antes descritas. No se exige en el pliego un desarrollo de las operaciones aritméticas de las que resulte la cifra de la oferta a consignar en el modelo de proposición, y ello tanto para los consumos que oferta el licitador como los consumos de referencia que propone el Ayuntamiento (y que sirven para testar la validez de la oferta del licitador comparándola con la que el Ayuntamiento considera de referencia), valorándose con puntos las dos ofertas de precio de energía.

Segundo.- En el recurso interpuesto en su día, que se centra en la posibilidad o no de pedir aclaración de oferta, el licitador IMESAPI argumenta sobre las ofertas técnicas de sus más directos oponentes, UTE FERROVIAL-IBERDROLA, en aspectos como la validez de los estudios lumínicos; puntuación otorgada a la inversión que propone; desglose de precios de costes de personal, maquinaria, materiales y medios auxiliares; importe de reinversión y TIR propuesto; e igualmente respecto de SICE, formula alegaciones sobre desglose de precio P1G, P2+P3 y P6d, falta de detalles de la inversión a realizar; importe de reinversión y TIR propuesto. En ninguno de los dos casos se alega sobre posible error aritmético sufrido por él licitador en la formulación del precio OFE 1e y OFE 1e AYTO, precisamente porque en ningún momento de su oferta habían aportado ese desarrollo aritmético para determinar los dos precios ofertados, precios que eran lo único que a esta Administración interesaba, valoraba y exigía.

Tercero.- En la resolución del recurso especial interpuesto, el Tribunal de Madrid salda la cuestión del error aritmético con la siguiente afirmación: "en este caso, tanto si el error se ha debido a la incorrecta aplicación de algunos de los consumos ofertados, como si se pudiese explicar por la incorrecta suma de los importes de las variables objeto de la oferta, al órgano de contratación si le es posible determinar el valor de la misma en los dos apartados, puesto que no puede ser otro que la traslación de la multiplicación de los precios unitarios de las diferentes tarifas ofertadas y los consumos incluidos en el anexo C de la oferta, en el primer caso (OFE 1 e), y la multiplicación de esos mismos precios unitarios por los consumos determinados por el Ayuntamiento, en el anexo IV del PPT, en el segundo (OFE 1 e AYTO)".

Pues bien, no podemos estar más de acuerdo con esta observación del Tribunal. Precisamente el Ayuntamiento, para comprobar de donde sale el precio ofertado por el licitador siguió estas instrucciones antes de que nadie se las diera, realizando esas operaciones aritméticas que, insistimos, no ha aportado en ningún momento el recurrente, incorporando los cuadros de comprobación a su propuesta de adjudicación, haciéndola por tanto pública, y comprobando que resultan discrepancias en las cuatro ofertas inicialmente rechazadas entre el precio ofertado en el modelo de proposición económica y el que resulta de la comprobación administrativa.

Ahora, las dos empresas que han presentado aclaración a la oferta se limitan, IMESAPI, a reproducir el cuadro administrativo de comprobación y alterar el precio de su oferta, ajustándolo al que determina la Administración, indicando que la discrepancia obedece a un error aritmético de los programas informáticos utilizados, pues confirma los precios unitarios y los consumos; ELECNOR, simplemente modifica el precio ofertado ajustándolo al resultante de la comprobación administrativa, indicando igualmente que ha sufrido error al multiplicar y sumar.

En definitiva los dos licitadores alteran su oferta económica, simplemente ajustándolo al que resulta de la comprobación administrativa, manteniendo los factores de las operaciones aritméticas invariables (precio unitario y consumo) y haciendo recaer el error en el sistema informático empleado, normalmente una hoja de cálculo que, salvo que las multinacionales fabricantes de este software de universal utilización reconozcan lo contrario, nunca fallan a la hora de multiplicar y sumar.

Más bien en el parecer de esta Administración los ahora recurrentes han hecho una oferta comercial ajustada a su modelo económico financiero, ofertando una baja al precio de licitación del precio de energía, sin guardar la debida diligencia a la hora de realizar esas operaciones aritméticas o incluso sin realizarlas y pretendiendo convertir un supuesto error que no acredita, en una oportunidad para modificar una oferta previa que les vincula.

De aceptar tal pretensión se alteraría la oferta económica dada, sin justificar suficientemente ni donde está el error ni cuál ha sido concretamente la multiplicación o suma mal hecha, pues es sencillamente absurdo en un contrato de esta cuantía que tomando como punto de partida los mismos factores se aduzca error en el sistema informático para justificar un cambio de oferta. Este cambio, de ser aceptado, beneficiaría a quien comete error en perjuicio de quien no lo ha cometido y ha resultado legítimamente adjudicatario del contrato. De hecho, de aceptarse el cambio de oferta resultaría adjudicatario quien ahora, y no antes, alega ese error, la mercantil IMESAPI.

Cuarto.- Precisamente la posibilidad de cambiar la oferta es el límite que todas las resoluciones de Tribunales Administrativos y el Tribunal de Justicia Europea ponen a la hora de admitir una aclaración de oferta que verse sobre posible error aritmético.

Es significativa en este sentido la resolución 52/2012, de 28 de noviembre del Tribunal de Contratos Administrativos de Aragón, y es significativa no porque establezca una doctrina innovadora, sino porque fue una de las resoluciones esgrimidas por la mercantil IMESAPI en su recurso especial para justificar la posibilidad de aclaración de oferta, olvidando decir en su recurso que este Tribunal resolvió que no procedía pedir aclaración de oferta, como asimismo entendió este Ayuntamiento, y no entendió sin embargo el Tribunal de Madrid, que no aplica la doctrina general imperante en estos casos.

En este dictamen se trata un supuesto semejante al que aquí nos ocupa: la discrepancia entre el precio final ofertado y el que resultaría de multiplicar precios unitarios por unidades. En su análisis, el TCAPA, recuerda que es el pliego el que establece las reglas del juego para garantizar el principio de igualdad de trato, disponiendo "que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"; recuerda que las ofertas económicas en particular "han de atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en el variaciones sustanciales y que en caso de no respetarse esta regla se aplicaría lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento General a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas" (ya hemos insistido en que se estableció en nuestro PCAP un modelo de proposición económica, con reglas precisas sobre como cumplimentarlo, y que se pidió precio final de la energía, que debía salir de unas operaciones que no se han presentado en la oferta -porque no se exigían, no por tanto porque la oferta adolezca de ello-). Establece el Tribunal que "el incumplimiento por la empresa de las exigencias del pliego – en cuanto a la discordancia entre los precios unitarios del mobiliario con el importe total ofertado- se encuentra entre los supuestos del citado art. 84 RGLCAP, afecta al procedimiento de selección de los licitadores y, en particular, al principio de igualdad de trato entre los mismos que exige el artículo 1 TRLCSP, impide realizar la valoración de su oferta y, de aceptarse la remisión a una aclaración ulterior, se estaría vulnerando, en la práctica, la exigencia de oferta única recogida en el art. 145.3 TRLCSP, lo que determina su necesaria exclusión por el órgano de contratación". Fueron estos los argumentos aportados por este Ayuntamiento para justificar la imposibilidad de aclarar una oferta si, de suyo, implica posibilidad de modificar los términos de la misma.

Sigue analizando el TCAPA "en cuanto a la pretensión de la recurrente de considerar que la Unidad técnica debió, en todo caso, solicitarle una aclaración en los términos señalados en el art. 9 de la Ley 3/2000 (de Aragón) y en la cláusula 3.2.7 del PCAP, la misma debe ser rechazada" (como hizo este Ayuntamiento), y reproduce la doctrina dictada en la STJUE de 10 de diciembre de 2009, Antwerpse Bouwerken NV, Asunto T-195/08, que ya esgrimió este Ayuntamiento para justificar la imposibilidad

de pedir aclaración de oferta, y que no reconoció el Tribunal de Recursos Contractuales de Madrid, de que "el límite de estas aclaraciones se encuentra en la posibilidad de que por esta vía se introduzcan modificaciones en la oferta es decir, no se puede cambiar la oferta ni reofertar. Y es que se considera contrario al principio de buena administración rechazar una oferta ambigua o que presente errores manifiestos sin solicitar antes aclaración al licitador, ello siempre que se respete el principio de igualdad de trato y no se modifiquen los términos de la oferta", "esta limitación, que aparece recogida con claridad en el art. 9 citado y en la cláusula 3.2.7 PCAP, de cuyos términos se concluye que nunca es admisible que mediante la aclaración se produzca la corrección de los términos de la oferta, como en este caso pretende la recurrente (y nos lo aplicamos) por lo que la Unidad técnica actuó correctamente no solicitando aclaración en este punto. Lo contrario quebraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores pues –como manifiesta la Secretaria General Técnica del Departamento en su informe al recurso- aunque (la empresa) alega desconocer el resto de propuesta, el 12-10-2012 se dio lectura pública del contenido de las presentadas por todos los licitadores (es igualmente aplicable a nuestro caso que el licitador ha tenido acceso a las ofertas de todos los demás licitadores mediante comparecencia en el Servicio de Contratación, y conoce por insertarse en el perfil del contratante prácticamente al mismo tiempo que se abren los sobres correspondientes)". "Ante una eventual solicitud de aclaración (que se lleva a cabo en nuestro caso a instancias del TACP), (la empresa) hubiera podido decidir bien en el sentido de aplicar los precios unitarios ofertados (lo que se hace en nuestro caso), bien en el sentido de mantener el precio total ofertado y, en consecuencia, modificar los precios unitarios, contando con la información del resto de las ofertas para adoptar una o otra solución, lo que sin duda vulnera el principio de igualdad de trato establecidos como límite a la aclaración". Concluye el Tribunal que "la pretensión de aclaración exigida por la recurrente no se encuentra en ningún caso recogido en la legislación aplicable. Antes al contrario, el art 84 RGLCAP establece con claridad que las proposiciones en las que se den determinadas circunstancias, que concurren sin lugar a dudas en la aquí controvertida (y en nuestro supuesto, que es idéntico), deben ser rechazadas... sin otorgar posibilidad de aclaración, más allá de la posibilidad de interponer el recurso que ahora se sustancia", y resuelve el Tribunal desestimando el recurso.

Quinto.- Concluyendo por tanto que la aclaración a la oferta económica aportada por las mercantiles ELEC NOR E IMESAPI, basadas en un presunto error aritmético cometido al multiplicar y sumar factores que se mantienen fijos, suponen de hecho un cambio de la oferta, y además un cambio de adjudicatario, sin acreditar en ningún caso donde localizan los errores que dicen sufrir –de hecho no hay ningún desarrollo matemático en su oferta que permita localizar ese error, limitándose ahora a reproducir en la aclaración como suyo el que previamente ha elaborado la Administración-, y que con esa modificación de oferta contraria a la ley se vulnera el principio de igualdad que ha de presidir la relación entre los licitadores e igualmente se vulneraría el principio de oferta única, ocasionando perjuicio grave a quien legítimamente, por obrar con la diligencia debida, ha resultado adjudicatario del contrato.

Sexto.- Considerando que conforme la cláusula 7 IV C) del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares; art. 84 del R.D. 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas vigente; doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Res. 156/2012; 164/2011 137/2012, 175/2011 o 90/2013 entre otras o Resolución 52/2112 de 28 de noviembre TCAPA) que establecen que "la posibilidad de aclarar y subsanar las ofertas técnicas o económicas solo procede en los casos de que los errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material... pues de aceptarse



subsanaciones que fueran más allá de errores que afectan a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP; y doctrina por último del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 29 de marzo de 2012) que establece “que el art. 2 de la Directiva 2004/18/CE no se opone a que excepcionalmente los datos relativos a la oferta puedan corregirse o complementarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” y “que los candidatos afectados no pueden quejarse de que el órgano de contratación no tenga obligación de pedirles aclaración sobre su proposición pues la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”, y doctrina de STJUE de 10 de diciembre de 2009, Antwerpse Bouwerken NV, Asunto T-195/08, que establece que “el límite de estas aclaraciones se encuentra en la posibilidad de que por esta vía se introduzcan modificaciones en la oferta (es decir, no se puede cambiar la oferta ni reofertar). Y es que se considera contrario al principio de buena administración rechazar una oferta ambigua o que presente errores manifiestos sin solicitar antes aclaración al licitador, ello siempre que se respete el principio de igualdad de trato y no se modifiquen los términos de la oferta

De acuerdo con estos hechos y fundamentos de derecho, a la Mesa de Contratación se propone adoptar el acuerdo del tenor literal siguiente:

1º.- Declarar válido el procedimiento abierto ordinario sujeto a regulación armonizada convocado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de diciembre de 2014, para adjudicar el “Contrato mixto de Suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes”

2º.- No considerar suficientes las aclaraciones a la oferta económica aportadas por las mercantiles IMESAPI y ELECNOR por considerar que la aclaración aportada, sin especificar ni localizar los errores aritméticos que dicen padecer por el uso de sistemas informáticos, pretende modificar su oferta económica sin formular una propia, sino remitiendo a la que le resulta a la Administración de su comprobación, posibilidad de modificación de oferta que no procede deducir de una simple aclaración por vulnerarse con ello el principio de igualdad de los licitadores y el principio de oferta única en la licitación.

3º.- Rechazar las ofertas presentadas por las mercantiles **ETRALUX, IMESAPI, ELECNOR Y UTE ACCIONA/ALUVISA** en base al informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial y del Jefe del Servicio de Obras y Servicios Públicos de fecha 27 de marzo de 2015, e informes de fecha 3 de junio de los mismos funcionarios, así como por las razones jurídicas argumentadas en este informe, al observarse diferencias entre los valores de OFE1e y OFE1eAYTO ofertados por estos licitadores y los resultantes de aplicar las instrucciones que al respecto contiene el PCAP. Dichas diferencias económicas se consideran un error manifiesto e insubsanable en los precios unitarios ofertados, que imposibilita a esta Administración conocer la oferta real en cuanto al coste anual de la energía, parte sustancial que supone más del 30 % del importe total del contrato, y que de ser aceptada supondría modificación de oferta no permitida por la ley.

4º.-Con base al informe técnico emitido el 27 de marzo de 2015, que analiza las ofertas de las empresas que se mantienen en la licitación, adjudicar el contrato a la Unión Temporal de Empresas constituida por **FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.** con C.I.F. número A-80241789 y la empresa **IBERDROLA CLIENTES S.A.U.** con C.I.F. número A-95758389 en el precio de 1.601.175,20 € y un IVA repercutido de 336.246,79 €, que supone una baja de 10,58 %, en base al informe de fecha 27 de marzo 2015 emitido por el Ingeniero Técnico Industrial.

5º.- Requerir al adjudicatario, de no estar ya cumplidos estos requisitos para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; de alta en el Impuesto de Actividades Económicas; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al art. 64.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de haber constituido la garantía definitiva por importe de 80.058,76 €. Deberá acreditarse en el mismo plazo el abono del importe de los gastos de licitación (publicación en boletines y gastos de mensajería o de otra naturaleza análoga) por importe de 1.699,33 €. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

6º.- El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

7º.- La adjudicación, debidamente motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante. A la notificación se acompañará el informe técnico que justifique la adjudicación, las candidaturas descartadas y los licitadores excluidos, de forma tal que los licitadores tengan información suficiente para interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el art. 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en aquellos casos en que proceda, y sin perjuicio de la excepción de confidencialidad contenida en el art. 153 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en aquellos casos en que proceda su aplicación.

La notificación de la adjudicación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular podrá utilizarse el correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el art. 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido a través de la confirmación de lectura, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición por medios electrónicos transcurrieran cinco días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

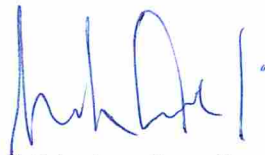
8º.- Transcurridos 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores, y si no se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato, se emplazará al adjudicatario para que, en el plazo de 5 días, formalice el contrato en documento administrativo ante el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

La fecha de formalización se publicará en el perfil del contratante, junto con los datos previstos en el art. 151.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En el plazo de 48 días desde la fecha de formalización habrá de publicarse anuncio en tal sentido en el Diario Oficial de la Unión Europea y Boletín Oficial del Estado.

No obstante esa Mesa de Contratación resolverá.

San Sebastián de los Reyes, a 3 de junio de 2015.

EL JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACION



Fdo. Juan Carlos Sánchez González.

Enterado

EL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACION EN FUNCIONES



Fdo. Alberto Matices Alonso

A LA MESA DE CONTRATACION